

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado 2022-00058.

Previamente a continuar con el trámite del proceso y en atención al reporte del ADDRES, ofíciase a la NUEVA EPS, para que informe al juzgado la dirección de residencia y trabajo que reportó a dicha entidad la señora **MARTHA DOLLY FLOREZ DE GUTIÉRREZ** identificada con la C.C. 24.708.681. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a36d2dedbf38984c3f9e919f6e0f53d4d501f758f621ec64db78ef3b5f8a3e5**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obre en el expediente el memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandada, en el cual informa no han obtenido respuesta positiva por parte de la Fundación **Psicorehabilitar** para el desarrollo de las terapias ordenadas en el proceso, el mismo póngase en conocimiento del demandante señor **EDER LEONARDO LOZANO CASTRO** al correo electrónico por este suministrado para los fines legales pertinentes.

Sin embargo, por secretaría requiérase a la Fundación **Psicorehabilitar** a través de correo electrónico para que informen al despacho el trámite dado al oficio No.1377 de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), para lo anterior solicítase la colaboración de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

No obstante, el despacho les informa a las partes del proceso que pueden realizar las terapias en la Entidad o Fundación que de común acuerdo convengan y lo comuniquen previamente al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c92fc5bf9b03438d7dc0f01fba3ad05296eaf0b76e87d16ec407915076f515**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESION
Radicado 2020-00093

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por los apoderados de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, respecto a la ampliación del término de suspensión concedido en auto de fecha 17 de marzo del presente año, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se Dispone:

Ampliar el término de SUSPENSIÓN del presente proceso por el término solicitado, esto es por tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c151e1c9ba95be174f64688672276cb9b2a67d9065d6c588324edd2be7b628fe**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias del 30 de enero de 1975 y el artículo 41 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Por Secretaría líbrese **CARTA ROGATORIA** por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Autoridad Judicial Respectiva en Estados Unidos, **con la finalidad de que la entidad bancaria WELLS FARGO de respuesta a lo solicitado por la parte demandante y requerido en el oficio No.0441 del nueve (9) de abril del año 2021: La fecha de apertura de la cuenta No.5033-9188, así como para que remitan los extractos bancarios de la cuenta No.5033-9188 desde su apertura hasta el año 2013.**

Líbrese carta rogatoria con los insertos del caso, a las autoridades consulares de Colombia en ese país, para que se pueda obtener la respuesta a la información solicitada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d365c91c7e3c67cacb3d60a2224d199065e9231e4e674041ec225f837f86d51**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE CARLOS ARTURO D'OTERO PERÉZ y JAIME ANDRÉS CUESTAS PERÉZ contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Rad. No. 2020 – 00203 (Inc. Desacato).

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con la solicitud de incidente de desacato del epígrafe en los siguientes términos:

1.- La entidad accionada radicó el 6 de abril de 2022, a través del correo institucional, escrito mediante el que afirma y acredita el cumplimiento de la orden constitucional impartida por medio de sentencia de tutela de fecha 18 de junio de 2020.

2. Ahora bien, una vez examinados los argumentos de la entidad incidentada, el despacho observa que, en efecto, de cara a la orden constitucional, se tiene la certeza de que el Fondo Nacional del Ahorro acató la orden impartida en el fallo de tutela, pues informó y acreditó:

“Una vez realizado el estudio pertinente del traslado hecho por su Despacho, se le informa que, teniendo en cuenta el escrito de cumplimiento presentado por los accionantes, versa sobre la presentación de un derecho de petición del 04 de marzo de 2020, el cual si obtuvo respuesta por medio de los oficios 01-2303-202007140092351 del 14 de julio de 2020, en el cual se brindó alcance y respuesta de fondo a lo requerido en los siguientes términos: ‘Reciba un cordial saludo por parte del Fondo Nacional del Ahorro. En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que la Oficina Jurídica del Fondo Nacional del Ahorro procedió a realizar la verificación de dichos nombres CARLOS ARTURO D'OTERO y JAIME ANDRES CUESTAS, y según los registros de correo electrónico (Notificaciones Judiciales y correos personales) y control tutelas (que tenemos en nuestros computadores) no se evidencia tutela bajo los nombres de CARLOS ARTURO D'OTERO y JAIME ANDRES CUESTAS. Por otro lado, se buscó por el correo de notificaciones judiciales el radicado 2020-203 en la cual hace referencia la petición, y tampoco se evidencia tutela referente a estos nombres. Dando alcance a su petición con radicado No 02-

4604-202003061991248 de marzo de 2020, en donde solicito documentación radicada para crédito educativo, se comunica que validado por la División de Crédito adjunto para su respectivo tramite y validación documentos que encontró el proveedor de archivo en custodia.’ Junto con ello, se remite a su Despacho la mencionada comunicación con su respectiva entrega, así como copia de la documentación que le fue entregada al tutelante, así las cosas, el FNA ha dado respuesta de fondo a lo requerido y siendo notificado a los peticionarios, al indicando que se remite la documentación requerida y que reposa en nuestra Entidad, teniendo en cuenta la petición de solicitar la documentación para iniciar el crédito educativo.”

Ahora bien, una vez examinados los argumentos del ente accionado, el despacho observa que, en efecto, frente a los elementos característicos del derecho de petición, le dan al despacho la certeza de que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA acató las órdenes impartidas en el fallo de tutela, pues le remitió la documentación radicada para crédito educativo, debidamente notificada.

Esta información, a juicio del despacho, soluciona las inquietudes por ellos formuladas en el derecho de petición que radicaron ante la entidad el 4 de marzo de 2020.

Aunado a lo anterior, la respuesta del Fondo Nacional del Ahorro fue puesta en conocimiento de los incidentantes, sin que realizaran reparo o reproche alguno, por lo que los mismos hacen plena prueba de su contenido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA, ha cumplido el fallo de tutela de fecha 18 de junio de 2020; en consecuencia, se declara no probado el incidente de desacato interpuesto por **CARLOS ARTURO D’OTERO PERÉZ** y **JAIME ANDRÉS CUESTAS PERÉZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por medio de correo electrónico el contenido de este proveído a las partes del incidente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989095d597d5e3dff89fdbf25a208ce7f0cb6ee071f055b083cbd06d4e3ec167**

Documento generado en 20/09/2022 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
Radicado 2020-00237.

El informe de visita social practicado por la asistencia social adscrita al despacho se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c537bed7350116d07c9035f0a9dcaf23acfb9c618bd3a2af27b0e280a6186421**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, **el despacho advierte que la providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que señaló fecha para audiencia, es clara y no ofrece verdaderos motivos de duda, en atención a lo dispuesto el artículo 285 del Código General del Proceso.**

No obstante, frente a las manifestaciones por este realizadas, se le pone de presente que aún cuando informó con la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, no existir activos ni pasivos, el apoderado que inició la demanda actúa únicamente en nombre y representación del señor **ALEXANDER SALAZAR SEPULVEDA**; en consecuencia, la ex cónyuge **MARÍA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON** puede en la diligencia de inventarios y avalúos relacionar bienes que considere pertenecen a la sociedad conyugal.

Por otra parte, el despacho no puede pretermitir etapas propias del proceso como es la diligencia de inventarios y avalúos, pues en este asunto uno de los ex cónyuges es quien está adelantando el trámite, motivo por el cual, debe garantizarse el derecho de defensa de la contraparte señora **MARÍA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON**.

En consecuencia, debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos, indicándole que dicha audiencia se puede adelantar únicamente con la presencia de los abogados de las partes y, ese mismo día, el despacho evaluará la posibilidad de dictar sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bab0506146e2c0fb64326c966475246d5567f05ff5a994abee31e9e7c1a14c**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con su anexo (copia del registro civil de matrimonio del señor **EDUARDO GAMBA y la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ** sentado ante la Notaría Cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá) allegado por la apoderada de la demandada, obre en el proceso de conformidad y el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y con la finalidad de continuar con el trámite del proceso se Dispone:

Señalar la hora de las 2:30 del día 25 del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) con la finalidad de continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso donde se evacuará la etapa de alegatos y se proferirá el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275507bbe932fb3b60f3d28f2fa163615d0b95e7c5276bf4420ee092bc2b476b**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
Rad. No. 2021-00110

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte interesada acreditó el pago de las declaraciones de renta adeudadas por el causante de acuerdo a comunicación allegada por la DIAN.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 16 del mes de noviembre del año 2022, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de 2022 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 74

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3bee82f7fe8b1eadf25b5616af07bda57fcec26cd407af8d5e14cbfb2f244c**
Documento generado en 20/09/2022 12:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la curadora ad litem de la demandada heredera determinada LINA TATIANA SOLANO MONROY en el que informa le fueron cancelados los gastos fijados por su gestión, obre en el expediente de conformidad.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 8 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA herederos determinados: NILSA YULIETH SOLANO CARDONA, MÓNICA ALEXANDRA SOLANO CARDONA, CINDY YOHANA SOLANO

CARDONA, INGRID LORENNIA SOLANO CARDONA, OMAR DAVID SOLANO CARDONA, KAREN YULIANA SOLANO MONROY:

Estos demandados no contestaron la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA curadora ad litem de la demandada heredera determinada LINA TATIANA SOLANO MONROY:

La curadora ad litem de la menor de edad no solicitó pruebas y señaló estarse a las aportadas al proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR el curador ad litem del menor de edad C.R.S.M.:

El curador ad litem del menor de edad no solicitó pruebas y señaló estarse a las aportadas al proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA:

La curadora ad litem solicitó el Interrogatorio de parte de la demandante.

DE OFICIO:

A.-) requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si el señor OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA tenía afiliada a la señora DIANA MERCEDES MORA MOLINA a los servicios de salud respectivos o viceversa; en caso afirmativo, alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA, con los soportes que acrediten su dicho, así mismo, si cuenta con registro fotográfico que demuestre la relación entre el señor OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA y la señora DIANA MERCEDES MORA MOLINA lo allegue a las diligencias.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2efc07ed5e6cc35e016d6e052b01fce785063317cc3f522ef8b73a54f88e6ab**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
Radicado 2021-00354.

Proceda la parte interesada a intentar la diligencia de notificación a la parte demandada, en las direcciones que aparecen en la comunicación que remite la EPS SANITAS.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d81e5bb2a2aca2db71e681804cd5ed943751bd4a076de6d5cd1823282fc75c7**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho reconoce interés jurídico en la sucesión del fallecido **JOSÉ EPAMINONDAS FERREIRA** a los señores **MIREYA FERREIRA DUITAMA, RAFAEL FERREIRA DUITAMA, JOSE MIGUEL FERREIRA DUITAMA y LUZ MARINA FERREIRA DUITAMA** en su calidad de hijos, conforme se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimiento y matrimonio de sus padres obrantes al interior de las diligencias (folios 11 a 15 y 122 a 126 del expediente digital), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, requiérase al heredero **IVÁN FERREIRA DUITAMA** al correo electrónico por este suministrado para que informe al despacho si es su deseo el reconocimiento en la sucesión acumulada en el presente trámite del señor **JOSE EPAMINONDAS FERREIRA**, en caso afirmativo debe solicitarlo al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698d21a4a825fea90ca74db79b5f6e23fbfa88d826200006430eaba739bab475**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones allegadas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y de la Secretaría Distrital de Hacienda obren en el expediente de conformidad. Las mismas pónganse en conocimiento de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia y sus apoderados judiciales para que den cumplimiento con lo solicitado por dichas entidades.

Por otro lado, se toma nota que la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora allegó el trabajo que le fue encomendado. En consecuencia, del trabajo de partición y adjudicación se corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$1.700.000 cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con los Arts .363 y 364 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9bc39b62042b2e7c1ed26b8874aa41ee7c73c7e0f7c5f91f1a7b6358552dd7**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud que presenta la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante auto de cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), consistente en expedir la orden de arresto en contra del incidentado **JHON JAIRO LOSADA POLANCO**, porque no ha cancelado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por la comisaría mediante Resolución de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), que fue confirmada por este juzgado mediante providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **246 de 2017**, instaurada en su contra por **FLOR MARÍA CUBILLOS VARÓN**, por lo que se hizo acreedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que consagra que el incumplimiento a la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JHON JAIRO LOSADA POLANCO**, fue notificado de la resolución del día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y, por ende, a la expedición de la correspondiente orden de captura.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir en seis (6) días de arresto la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JHON JAIRO LOSADA POLANCO** identificado con cedula No. 5.820.762.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JHON JAIRO LOSADA POLANCO** identificado con cedula No. 5.820.762, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad. En caso de no ser admitido en dicho centro carcelario, dispondrá la autoridad lugar intramural con características y condiciones similares y, una vez cumplido el término del arresto, debe ser puesto en libertad de manera inmediata y actualizarse dicha información en el sistema de la entidad

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JHON JAIRO LOSADA POLANCO** identificado con cedula No. 5.820.762. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N° 074 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **92f17eb48626b17b5a75454dddf13b2c1445509422d9ccf6bf7bb8c0476f423b**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

CUSTODIA
Radicado 2021-00429.

En conocimiento de las partes la comunicación proveniente de
SERVIENTREGA.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152aefc13eebb36e0000a5836a94d4c29cc3566854ee6af33eb7c88a64a94baeb**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se advierte que efectivamente se remitió el citatorio y aviso a los demandados determinados **YEFERSON ESTIBEN FERRO BRAVO, JHONATAN ESTEBAN FERRO SIERRA y NATALI MILENA FERRO SIERRA** conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuentan dichos demandados **YEFERSON ESTIBEN FERRO BRAVO, JHONATAN ESTEBAN FERRO SIERRA y NATALI MILENA FERRO SIERRA** para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8affdbef154f8118d8695837b8bc6ae7ddb4f990774d1a9fc5c235b4302fe59d**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito presentado por el incidentado **JOHN FREDY BELTRAN DIAZ**, se informa que el trámite de Consulta no es ciertamente un recurso, sino un grado de competencia funcional de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, que tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión al incidente de desacato a una medida de protección proferida por la comisaria de familia; por consiguiente los argumentos en que sustenta su inconformismo frente a la decisión tomada por el *a quo* y ratificada en este escenario debe plantearlos a la comisaría de origen.

Ahora, respecto a los argumentos de sus escritos, debe tener en cuenta que la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y demás disposiciones que regulan el incidente de incumplimiento respecto a nuevos actos de violencia intrafamiliar no prevé la exoneración del pago de la multa, por el contrario, determina la forma en que debe ser cancelada dicha sanción:

“... Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”

De igual manera, el anterior artículo determina la manera en que debe ser aplicada el desconocimiento al pago impuesto por la autoridad administrativa:

“...La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”

Del extracto de la norma anotada y de las demás disposiciones que regulan en materia la violencia intrafamiliar, respecto a la imposición de medidas de protección y las consecuencias que implican el desconocimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, las cuales se tramitan por Consulta ante el superior, es claro que el legislador preveo para dichos casos una sanción ejemplar que advierta la ocurrencia de nuevos hechos de violencia dentro del grupo familiar más aun, cuando se traten de sujetos de especial protección como en el caso ocurrido.

Al respecto, del carácter de la multa ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia C-0194 de 2005 lo siguiente:

“...Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza

resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley...”

Ahora bien, tenga en cuenta que la medida de protección de la referencia fue devuelta al competente y es ante dicha autoridad donde debe demostrar y acreditar el pago de la sanción impuesta, so pena de ser convertida en días de arresto.

Lo anterior comuníquese al incidentado a través del correo electrónico reportado en su escrito.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>074</u> De hoy <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27ed9e361a9d8a3f9f46995a9f8c4532d6124de96bde4be27efaf62ca42c532**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el banco Scotiabank dio respuesta a los oficios ordenados por el despacho como se evidencia en el numeral 11. del expediente digital. Respuesta que ya fue compartida a las partes del proceso.

En consecuencia, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso se Dispone:

Señalar la hora de las 2:30 p.m. del día 14 del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) fecha en la que se continuará con la audiencia de que trata el artículo 273 del Código General del Proceso, se evacuará la etapa de alegatos y se proferirá el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cef7e5f23cc6d089f0383c56883b1bbee017af01880de74cdf43f4c6d09fb606**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 9 de febrero del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y contestación a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f60f243ed6e356c2ea81a41e26c9f2579ee4ec4da9bc2f56a3c50c3317d2751**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo a la parte demandada señor **FREDY EDUARDO VILLATE TORRES**, se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

*“...Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **FREDY EDUARDO VILLATE TORRES**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos, en su defecto allegar de forma legible el pantallazo de WhatsApp a través del cual el demandado le informó el correo electrónico, pues el aportado a las diligencias es ilegible).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e9d42e56d7cc0378def42b458626a505025d1cd2888f449ccfba30929fb25e**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió en auto que antecede.

Como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2472d38ec084270a42cf110b0cd4d04ad8dca4db112bfd2018582486ce0bbf5**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

P.P.P.
Radicado 2021-00628.

En atención a la comunicación de la EPS COMPENSAR, inténtese notificación a la parte demandada en las direcciones físicas y electrónicas señaladas.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 74 de hoy 21 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28476ebef6da393df6ee50080472351c9ceea72902110372469849fc4bf1a7a3**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por el apoderado de unos herederos reconocidos, respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo a **FLORALBA NIÑO CUEVAS, ISIDORO NIÑO y MARÍA NIDIA NIÑO**, se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de los señores **FLORALBA NIÑO CUEVAS, ISIDORO NIÑO y MARÍA NIDIA NIÑO**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos)**.

Respecto de la señora **MARÍA LUCRECIA NIÑO** se le informa que debe enviar a la dirección física informada, el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso

En cuanto al señor **RAFAEL NIÑO** se advierte que el correo electrónico rebotó; en consecuencia, se le requiere para que indique si conoce dirección física del mismo para realizar los trámites de notificación respectivos.

Se reconoce al doctor **HÉCTOR ARMANDO TRIANA ALFARO** como apoderado judicial de los señores **JOSÉ REYES NIÑO SILVA, FLOR MARÍA NIÑO SILVA**

y **ROBERTO NIÑO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo la petición formulada por el apoderado aquí reconocido, el despacho reconoce a **FLOR MARÍA NIÑO SILVA y ROBERTO NIÑO como herederos de la fallecida MARÍA CIRCUNCIÓN NIÑO SILVA** en su calidad de sobrinos de la causante, hijos de la fallecida **MARÍA VICENTA NIÑO SILVA (hermana de la causante)**, quienes acuden a través de la figura de la representación y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De igual manera, se reconoce al señor **JOSÉ REYES NIÑO** como heredero de la fallecida **MARÍA CIRCUNCIÓN NIÑO SILVA**, en su calidad de hermano quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada para que proceda a vincular al asunto de la referencia a:

HEREDEROS DE JOSÉ COSME NIÑO:

MARIA TERESA NIÑO DE NIÑO (fallecida):

MARIA LUCIA NIÑO NIÑO
MARIA LUCRECIA NIÑO NIÑO
RAFAEL NIÑO NIÑO
EFRAIN NIÑO NIÑO
MARIA NIDIA NIÑO NIÑO
ISIDORO NIÑO NIÑO

HEREDEROS DE MARIA CIRCUNCION NIÑO SILVA:

NICOMEDES NIÑO SILVA (fallecido):

FLOR MARIA NIÑO CETINA
GILMA LILIANA NIÑO CETINA
JOSE NICOMEDES NIÑO CETINA
ANA BERTILDE NIÑO DE AGUILLON
FLORALBA NIÑO DE CUEVAS
MARIA DOLORES NIÑO CETINA
ELISA NIÑO CETINA

MARIA VICENTA NIÑO SILVA (fallecida):

JOSE MATIAS NIÑO
GUSTAVO NIÑO

JOSE ABELARDO NIÑO SILVA (fallecido):

EDELMIRA NIÑO ALARCON

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ae298f41b8fdd6a55bb7cb5bd06e6dbb129ee265e812651bf9373b305dbd3f**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Filiación
Radicado 2021-00686.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante descorrió en termino la contestación de la demanda que hiciera la curadora ad litem designada.

De otra parte, previamente a decretar la prueba de marcadores genéticos y a efectos de llevar a cabo la exhumación de los restos óseos de RAFAEL ANATOLIO RODRIGUEZ CARDENAS, indíquese el cementerio donde se encuentran, con todos los datos necesarios para su ubicación.

Además, indicar en que laboratorio se va a practicar la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820a4acdd56da3e463fc213aa263c9769961204ea3bff323f7d59a51a57d613f**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
Radicado 2021-00806

Visto el memorial que antecede, junto con su anexo, se requiere al demandante para que proceda a consignar el valor de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros No. 38841446671 de BANCOLOMBIA a nombre de JUAN DAVID GARCIA ROJAS.

De otra parte, en caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso de alimentos promovido por MARÍA MARCELA DANELLY ROJAS PRIETO por concepto de cuota alimentaria de su menor hijo, por secretaría elabórese la respectiva orden de pago

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c74c2525e11e60a8333f4a67dd4dac47c71b3bcc97a9b98b31aa80cf4c86b6d

Documento generado en 20/09/2022 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>